

DECLARA TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO MP-015-2021

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1079

Santiago, 12 de mayo de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 21 de diciembre de 2020, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; ; en la Resolución Exenta RA1191123/45/2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a Jefa del Departamento Jurídico; en la Resolución Exenta N°334, de 20 de abril de 2017 que Aprueba actualización de instructivo para la tramitación de las medidas urgentes y transitorias y provisionales dispuestas en los artículos 3 letra g) y h) y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica (en adelante, “D.S. N°38/2011 MMA”); y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”), mediante la resolución exenta N°1/ROL D-053-2021, formuló cargos en contra de EBCO S.A., en razón de la infracción a la norma de emisión de ruido contenida en el D.S. N°38/2011 MMA, en la faena constructiva denominada “Edificio Bustamante”. En aquél contexto, y con el fin de gestionar el daño que la mencionada infracción generaría en la salud de la población, se dictaron medidas provisionales procedimentales mediante la resolución exenta N°375, del 23 de febrero de 2021, dándose inicio al procedimiento MP-015-2021.

Dicho acto ordenó la continuación de la instalación de las pantallas acústicas perimetrales que habrían sido parcialmente implementadas por EBCO S.A. en cumplimiento a lo ordenado mediante la resolución exenta N°144, del 26 de enero de 2021, dictadas en contra de la Inmobiliaria Bustamante S.A., mas implementadas en la práctica por EBCO S.A.

Adicionalmente, ordenó se informara a este servicio de las fechas en que sería presentado un Estudio de Impacto Acústico, que habría sido prometido a la comunidad en el contexto de un plan de trabajo coordinado, también ordenado por la citada resolución exenta N°144, de 2021.

Finalmente, en el mismo acto, mas fuera de la citada medida provisional, se requirió de información a EBCO S.A., para que informara de la implementación de las medidas ordenadas y de sus emisiones de ruido, ambas actividades debiendo ser realizadas por una entidad técnica de fiscalización ambiental (en adelante, "ETFA"), en atención al reglamento contenido en el D.S. N°38/2011 MMA.

2° Que, para verificar el cumplimiento de lo ordenado, funcionarios de esta superintendencia realizaron un examen de información, el cual quedó plasmado en el informe de fiscalización DFZ-2021-1165-XIII-MP, documento que se considera parte integral de la presente resolución exenta, y a la misma se adjunta.

Dicho documento da cuenta de que, de lo que fuese presentado por EBCO S.A. y tenido a la vista, la primera de las medidas ordenadas - terminar el muro acústico perimetral- no habría sido cumplida en su totalidad, puesto que a partir de lo presentado por el titular a fecha 18 de marzo de 2021, no sería posible concluir que se habría construido íntegramente. Ello, en base al haber sido omitida la entrega de fotografías fechadas y geo referenciadas de las barreras acústicas en cuestión, acompañando únicamente algunas sin data referencial, que darían cuenta de ciertos frentes de trabajo, mas no de todos ellos.

En cuanto a la segunda medida ordenada se refiere - informar de la fecha de entrega del Estudio de Impacto Acústico- el mencionado informe señala que se habría señalado, con fecha 4 de marzo del presente, que el mismo sería entregado el día 22 del mismo mes y año, fecha en que efectivamente se hizo entrega del mismo. Agrega, sin embargo, que al momento de elaboración del informe en comento, no habría sido acompañado ningún antecedente que diera cuenta de que se habrían incorporado las medidas allí indicadas al funcionamiento de la faena.

3° Que, el mencionado informe DFZ-2021-1165-XIII-MP se refiere de igual manera a dos mediciones de presión sonora que habrían sido realizadas al establecimiento desde receptores sensibles: *a)* aquél generado por una ETFA, presentado por el titular el día 19 de marzo de 2021, en respuesta al requerimiento de información realizado por la resolución exenta N°375, de 2021; y *b)* el que se obtuvo tras una actividad de fiscalización llevada a cabo por funcionarios de este servicio el día 27 de abril de 2021. Tanto de la medición de la ETFA, como aquella que efectuó personal de la SMA, se concluye que existe superación en los límites permitidos por el D.S. N°38/2011 MMA, hasta en 9 decibeles. En forma adicional, se destaca que la implementación de las medidas ordenadas mediante la resolución exenta N°375, de 2021 no fue acreditada o revisada de manera alguna por el tercero autorizado.

4° Que, el informe DFZ-2021-1165-XIII-MP cierra su análisis mencionando que, con fecha 15 de abril de 2021, con posterioridad a la fecha en que las medidas ordenadas debieran haber sido implementadas, 2 nuevas denuncias por ruidos provenientes de la faena constructiva del Edificio Bustamante fueron recibidas por este servicio, a saber, las denuncias ID 700-XIII-2021 y 701-XIII-2021, dando más credibilidad al hecho de que los ruidos persistirían, y no se estaría dado cumplimiento a la norma de emisión.

5° Que, con fecha 10 de mayo de 2021, fue derivado dicho informe al Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando se tuviese en consideración para el cierre del procedimiento MP-015-2021.

6° Que, teniendo a la vista los documentos individualizados con anterioridad, resulta de toda lógica declarar que EBCO S.A., si bien fue diligente en lo que respecta a la presentación de antecedentes, del informe DFZ-2021-1165-XIII-MP se concluye que en la práctica su actuar no se ajustó verdaderamente a derecho.

Por un lado no resultó posible identificar el grado de avance de la implementación de barreras acústicas perimetrales, ni de ninguna acción que propuso el Estudio de Impacto Acústico presentado ante la comunidad. Adicionalmente, debido a la superación constatada en dos instancias técnicas de medición, así como también de la apreciación de la comunidad que habita en torno a la faena, resulta difícil de contravenir la idea de que el riesgo que buscó gestionar la resolución exenta N° 375, de 2021, seguiría aún presente, mas no en la misma magnitud que inicialmente fuera descrito, dando cuenta de que EBCO S.A. no habría ajustado su actuar a lo prescrito en la normativa ambiental aplicable.

7° Que, como consecuencia de lo anterior, y en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8 de la ley N°19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la superintendencia en orden a poner término al procedimiento iniciado mediante la resolución exenta N°375, de 2021, siendo procedente la dictación de la siguiente

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: PÓNGASE TÉRMINO al procedimiento administrativo MP-015-2021, llevado en contra EBCO S.A., en consideración de los hechos descritos precedentemente.

SEGUNDO: DECLÁRASE INCUMPLIDA la medida provisional dictada mediante la resolución exenta N° 375, de 23 de febrero de 2021, por no haber sido acreditada la implementación plena de las mismas, y por la superación a la norma de emisión de ruido, D.S. N°38/2011 MMA, que fuera constatada con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado para su instalación.

TERCERO: REMÍTASE todo antecedente aquí referido al Departamento de Sanción y Cumplimiento, con miras a que los mismos se tengan en consideración e ingresen al expediente del procedimiento sancionatorio ROL D-053-2021.

CUARTO: TÉNGASE PRESENTE que, de conformidad a lo dispuesto en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución proceden los recursos de la LOSMA y de la ley N°19.880 que resulten pertinentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

PTB / MRM / LMS

Adjunto:

- Copia del informe de fiscalización DFZ-2021-1165-XIII-MP.

Notificación por casilla electrónica:

- EBCO S.A., mauricio.valenzuela@ebco.cl
- David Román Soto, alexander_leonidas@hotmail.com
- Franco Elvis Vera Arizmendi, franco.vera@gmail.com
- Gustavo Estrada Hidalgo, gustavo.estrada@gmail.com
- Rodrigo Aro Ringele, rodrigoaro@outlook.com

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Ceropapel: N° 4005/2021



Código: 1620862807830
verificar validez en
<https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>